

CG04/2007

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se establece el costo mínimo de campaña para Diputado, para Senador y para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para el año 2007.

A n t e c e d e n t e s

- I. El 15 de agosto de 1990 se publica el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Diario Oficial de la Federación.
- II. El 22 de agosto de 1996, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, entre otras, las reformas al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, base II, incisos a), b) y c), determinándose así los tipos de financiamiento público para otorgarse a los partidos políticos nacionales a fin de garantizar que éstos recibieran de forma equitativa los elementos para llevar a cabo sus actividades, señalando que la Ley establecería las reglas a que se sujetaría el financiamiento público. Asimismo, la Ley preceptuaría que tal financiamiento público para los partidos políticos nacionales que conservaran su registro después de cada elección se integraría por las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las relativas a las actividades específicas realizadas por dichos institutos políticos como entidades de interés público, entregándose en términos de lo prescrito por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo señalado por la Ley de la materia.
- III. El 22 de noviembre de 1996, se publica en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En su artículo 49, párrafo 7, incisos a), b) y c), relativo a las modalidades del financiamiento público para ser otorgado a los partidos políticos nacionales, se determina lo siguiente:

“7. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General del Instituto Federal Electoral determinará anualmente, con base en los estudios que le presente el Consejero Presidente, los costos mínimos de una campaña para diputado, de una para senador y para la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tomando como base los costos aprobados para el año inmediato anterior, actualizándolos mediante la aplicación del índice al que se refiere la fracción VI de este inciso, así como los demás factores que el propio Consejo determine. El Consejo General podrá, una vez concluido el proceso electoral ordinario, revisar los elementos o factores conforme a los cuales se hubiesen fijado los costos mínimos de campaña;

II. El costo mínimo de una campaña para diputado, será multiplicado por el total de diputados a elegir y por el número de partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión;

III. El costo mínimo de una campaña para senador, será multiplicado por el total de senadores a elegir y por el número de partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión;

IV. El costo mínimo de gastos de campaña para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se calculará con base a lo siguiente: El costo mínimo de gastos de campaña para diputado se multiplicará por el total de diputados a elegir por el principio de mayoría relativa, dividido entre los días que dura la campaña para diputado por este principio, multiplicándolo por los días que dura la campaña de Presidente;

V. La suma del resultado de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, según corresponda, constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la siguiente manera:

- El 30% de la cantidad total que resulte, se entregará en forma igualitaria, a los partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión.

- El 70% restante, se distribuirá según el porcentaje de la votación nacional emitida, que hubiese obtenido cada partido político con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión, en la elección de diputados inmediata anterior.

VI. El financiamiento a que se refieren las fracciones anteriores se determinará anualmente tomando en consideración el índice nacional de precios al consumidor, que establezca el Banco de México;

VII. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente; y

VIII. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.

b) Para gastos de campaña:

I. En el año de la elección, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña, un monto equivalente al financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; y

II. El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas.

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, podrán ser apoyadas mediante el financiamiento público en los términos del reglamento que expida el Consejo General del Instituto;

II. El Consejo General no podrá acordar apoyos en cantidad mayor al 75% anual, de los gastos comprobados que por las actividades a que se refiere este inciso hayan erogado los partidos políticos en el año inmediato anterior; y

III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.”.

IV. Como resultado de las reformas anteriores, y para realizar el cálculo de financiamiento público para los partidos políticos nacionales del año de 1997 se utilizó el índice nacional de precios al consumidor, con base en los artículos transitorios cuarto, quinto, sexto y décimo del artículo primero del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros ordenamientos legales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996. Posteriormente a la conclusión del proceso electoral federal ordinario de 1997, el Consejo Presidente presentó al Consejo General del Instituto Federal Electoral un estudio para determinar los costos mínimos de una campaña de Diputado, de Senador y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con el cual el máximo órgano de dirección determinó el financiamiento público de los partidos políticos nacionales para 1998.

Por otra parte, basados en el citado estudio presentado por el Consejo Presidente, para los años de 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, dicho órgano superior de dirección aprobó aplicar el índice nacional de precios al consumidor para efectuar la actualización de los costos mínimos de campaña. Como se señala a continuación:

Año	INPC	Factor	Diputado	Senador	Presidente
1998			\$ 226,031.16	\$ 456,899.95	\$ 148,109,891.67
1999	18.61%		268,095.55	541,929.03	175,673,142.50
2000	12.32%		301,124.92	608,694.68	197,316,073.65
2001	8.96%		328,105.71	663,233.72	214,995,593.85
2002	4.40%		342,542.36	692,416.00	224,455,399.97
2003	5.70%	0.938221838	339,699.42	686,669.28	222,592,528.51
2004	3.9765%	0.972232875157925	343,400.01	694,149.66	222,523,208.20
2005	5.19%	1.04	375,671.37	759,383.07	243,435,047.33
2006	3.33%	0.9791159823162070	380,074.44	768,283.45	258,557,684.48

Al tenor de los Antecedentes que preceden; y

C o n s i d e r a n d o

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina en su artículo 41, base II, que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales, como entidades de interés público cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Asimismo, la Ley dispondrá las reglas a que se sujetará el financiamiento público para los partidos políticos nacionales y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. También, el mismo ordenamiento señala que el financiamiento público para los partidos políticos nacionales que mantengan su registro después de cada elección se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará con base en las disposiciones de la Carta Magna y de la Ley de la materia.
2. Que el artículo 41 constitucional, en su, base II, incisos a) y b), prescribe que el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales y para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, se establecerá aplicando los costos mínimos de campaña calculados por el máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral, y lo señalado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
3. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo 8, base III, del mismo artículo 41, norma que el Instituto Federal Electoral, entre otras, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que determine la Ley, las actividades correspondientes a los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos nacionales.
4. Que el Código Electoral, artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción I, preceptúa lo siguiente:

“El Consejo General del Instituto Federal Electoral determinará anualmente, con base en los estudios que le presente el Consejero Presidente, los costos mínimos de una campaña para diputado, de una para senador y para la de Presidente de los Estados

Unidos Mexicanos, tomando como base los costos aprobados para el año inmediato anterior, actualizándolos mediante la aplicación del índice al que se refiere la fracción VI de este inciso, así como los demás factores que el propio Consejo determine. El Consejo General podrá, una vez concluido el proceso electoral ordinario, revisar los elementos o factores conforme a los cuales se hubiesen fijado los costos mínimos de campaña;”.

5. Que para fijar los costos mínimos de campaña de Diputado, Senador, y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se consideraron como base los estudios que presentó en 1997 el Consejero Presidente para el cálculo de los costos mínimos de campaña de 1998, los cuales se definieron a partir del análisis de 3 cotizaciones de los productos de la canasta de insumos necesarios para desarrollar una campaña y que proporcionaron las Juntas Ejecutivas Distritales en todo el país. -Asimismo, se consideró el tipo de Distrito del que se trataba (urbano, mixto o rural), y a través de la ponderación de los datos más bajos obtenidos para la construcción de la canasta base, se eliminó el primero y último decil de los datos obtenidos, para así determinar una media estadística que arrojará un resultado sin sesgos ni a la alta y a la baja de los gastos efectuados por los partidos políticos nacionales.
6. Que por su parte los partidos políticos nacionales proporcionaron información obtenida de los informes de campaña de 1997 presentados en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 49, párrafo 6 y 49-a, párrafo 1, inciso b) del Código de la materia, lo que permitió contar con elementos y factores objetivos.
7. Que como producto de dichos estudios, los costos mínimos de campaña autorizados por el Consejo General en sesión ordinaria celebrada el 9 de octubre de 1997 para el ejercicio de 1998 fueron: para Diputado **\$226,031.16** (doscientos veintiséis mil treinta y un pesos 16/100 M.N.); para Senador **\$456,899.95** (cuatrocientos cincuenta y seis mil ochocientos noventa y nueve pesos 95/100 M.N.). y para Presidente de la República **\$148,109,981.67** (ciento cuarenta y ocho millones ciento nueve mil novecientos ochenta y un pesos 67/100 M.N.).
8. Que tal estudio fue presentado por el Consejero Presidente al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento de lo determinado por el artículo 49, párrafo 7, inciso a) del Código Electoral, habiéndose realizado y tomando como base la experiencia aportada por las campañas electorales en el marco del proceso electoral federal de 1997. Cabe agregar que este estudio,

contenido en 40 fojas útiles, se anexa al presente Acuerdo y forma parte integral del mismo.

9. Que en términos de lo establecido por el artículo 49 del citado Código, para calcular los costos mínimos de campaña correspondientes al año 2005, se tomaron como base los costos aprobados para el año inmediato anterior, mediante la aplicación del índice nacional de precios al consumidor establecido por el Banco de México. Que con esta consideración, en sesión ordinaria del 31 de enero del 2005, el Consejo General aprobó, la actualización y modificación del costo mínimo de una campaña para Diputado, de una para Senador y la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, aplicando el índice nacional de precios al consumidor (**5.19%**), así como el factor de 1.04 que el Consejo General del Instituto Federal Electoral aplicó con fundamento en lo señalado por el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción I, del Código de la materia, en razón del incremento al presupuesto otorgado al Instituto para el ejercicio 2005 y considerando las reducciones aplicadas al financiamiento público de los partidos políticos proyectado por el máximo órgano de dirección y el autorizado por la H. Cámara de Diputados durante los ejercicios 2003 y 2004, quedando integrado de la siguiente manera: costo mínimo para una campaña de diputado: **\$375,671.37** (trescientos setenta y cinco mil seiscientos setenta y un pesos 37/100 M.N.); costo mínimo para una campaña de senador: **\$759,383.07** (setecientos cincuenta mil trescientos ochenta y tres pesos 07/100 M.N.), y costo mínimo para una campaña de Presidente: **\$243,435,047.33** (doscientos cuarenta y tres millones cuatrocientos treinta y cinco mil cuarenta y siete pesos 33/100 M.N.). Estas cifras fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2005.
10. Que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 49 del invocado Código, para calcular los costos mínimos de campaña correspondientes al año 2006, se tomaron como base los costos aprobados para el año inmediato anterior, mediante la aplicación del índice nacional de precios al consumidor establecido por el Banco de México. Que con esta consideración, en sesión ordinaria del 31 de enero del 2006, el Consejo General aprobó la actualización y modificación del costo mínimo de una campaña para Diputado, de una para Senador y la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, aplicando el índice nacional de precios al consumidor (**3.33%**), así como el factor de **0.9791159823162070** que el Consejo General del Instituto Federal Electoral aplicó con fundamento en lo señalado por el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción I, del Código de la materia, en razón de la reducción del presupuesto, aprobado para el Instituto Federal Electoral por la H. Cámara de Diputados del

Congreso de la Unión, quedando integrado de la siguiente manera: costo mínimo para una campaña de Diputado: **\$380,074.44** (trescientos ochenta mil setenta y cuatro pesos 44/100 M.N.); costo mínimo para una campaña de Senador: **\$768,283.45** (setecientos sesenta y ocho mil doscientos ochenta y tres pesos 45/100 M. N.), y costo mínimo para una campaña de Presidente: **\$258,557,684.48** (doscientos cincuenta y ocho millones quinientos cincuenta y siete mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 48/100 M.N.).

11. Que con fundamento en lo establecido en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción I, del Código Electoral, los costos mínimos de campaña autorizados para el año 2006 deben actualizarse incluyendo en el cálculo el índice nacional de precios al consumidor que estableció para dicho año el Banco de México y los demás factores que el Consejo General del Instituto Federal Electoral apruebe para ser utilizados en el cálculo del financiamiento público de los partidos políticos nacionales para el ejercicio 2007.
12. Que por su parte el Banco de México publicó mensualmente, en el Diario Oficial de la Federación desde el mes de diciembre del 2005, el incremento del índice nacional de precios al consumidor, como a continuación se detalla:

Fechas de publicación del Diario Oficial de la Federación	Puntos INPC	Mes
10-Ene-2006	116.301	DICIEMBRE 2005
10-Feb-2006	116.983	ENERO 2006
10-Mar-2006	117.162	FEBRERO
10-Abr-2006	117.309	MARZO
10-May-2006	117.481	ABRIL
9-Jun-2006	116.958	MAYO
10-Jul-2006	117.059	JUNIO
10-Ago-2006	117.380	JULIO
8-Sep-2006	117.979	AGOSTO
10-Oct-2006	119.170	SEPTIEMBRE
10-Nov-2006	119.691	OCTUBRE
8-Dic-2006	120.319	NOVIEMBRE
10-Ene-2007	121.015	DICIEMBRE

13. Que el incremento porcentual del índice nacional de precios al consumidor anual, se calcula de la siguiente forma:

$$\text{Incremento porcentual} = \frac{\text{Valor del último dato del año} - \text{valor del último dato del año base}}{\text{Valor del último dato del año base}} \times 100$$

sustituyendo valores quedaría así:

$$\text{Incremento porcentual} = \frac{\text{INPC al mes de dic. 2006} - \text{INPC al mes de dic. 2005}}{\text{INPC al mes de diciembre de 2005}} \times 100$$

Que como resultado, se tiene el incremento porcentual del índice nacional de precios al consumidor del ejercicio 2006 aplicable a los costos mínimos de campaña equivalente a:

$$\frac{121.015 - 116.301}{116.301} \times 100 = 4.05$$

Que por tanto, este método de variación porcentual es el que se aplicará a los costos mínimos de campaña para el ejercicio 2007 tomando como base los utilizados en el año 2006.

14. Que con fundamento en lo preceptuado por el multicitado artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cálculo de los costos mínimos de campaña, además de aplicar el índice nacional de precios al consumidor a los costos mínimos de campaña definidos para el año inmediato anterior, el Consejo General cuenta con la atribución para decidir, con base en la autonomía constitucional que rige al Instituto Federal Electoral, sobre la determinación y aplicación de factores de ajuste aplicables a los costos mínimos que se utilizan para calcular el financiamiento público ordinario con el propósito de encauzar racionalmente la distribución de los recursos escasos y limitados aprobados para el Instituto Federal Electoral por la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

15. Que el artículo 73 del Código de la materia prescribe que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto Federal Electoral. Que por su lado, el artículo 70 del Código Electoral establece en sus párrafos 1, 2 y 3, que el Instituto Federal Electoral es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios; que su patrimonio se integra con bienes muebles e inmuebles que se destinan al cumplimiento de su objeto y las partidas presupuestales que le señalen en el Presupuesto de Egresos de la Federación; y que el mismo numeral dispone que el Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones Constitucionales relativas y las del Código Electoral.
16. Que el Anteproyecto de Presupuesto del Instituto Federal Electoral para el ejercicio fiscal del año 2007 fue aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en su sesión ordinaria del 30 de noviembre de 2006, y posteriormente, fue remitido al titular del Poder Ejecutivo, en términos de lo señalado en el artículo 82, párrafo 1, inciso v) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.
17. Que el Anteproyecto de Presupuesto del Instituto Federal Electoral para el ejercicio fiscal del año 2007, estimó un presupuesto total que asciende a la cantidad de **\$8,154,608,041** pesos. De dicho monto, el anteproyecto determinó **\$5,255,292.9 miles de pesos**, el 64.4%, corresponden a gastos de operación y **\$2,899,315.2 miles de pesos**, el 35.6%, al financiamiento público de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales.
18. Que en términos de la atribución constitucional establecida en el artículo 74, fracción IV, de la Carta Magna, la Cámara de Diputados, al aprobar el 23 de diciembre del 2006 el decreto por el que se establece el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2007, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2006 realizó una reducción al presupuesto solicitado por el Instituto Federal Electoral por un monto de **\$720,219,434** pesos, según consta en el propio decreto, para establecer que el Instituto Federal Electoral tendrá durante el año de 2007 un presupuesto total equivalente a **\$7,434,388,607** pesos.

19. Que para el presente ejercicio fiscal, la Cámara de Diputados estableció en el artículo 15 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007 que en el caso del Instituto Federal Electoral todas las medidas de reducción que deba llevar a cabo conforme a lo señalado en el Anexo 20 del Decreto y las demás que realice durante el ejercicio, afectarán exclusivamente las partidas del gasto de operación del Instituto que ejerce directamente el mismo, sin afectar las prerrogativas que correspondan conforme a la ley a los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales.
20. Que con fundamento en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta procedente la aplicación del índice nacional de precios al consumidor a los costos mínimos de campaña para Diputado y para Senador aprobados para el año 2006; cálculo del cual se obtienen los resultados que se muestran en el cuadro siguiente:

Costos mínimos de campaña	Costos mínimos para 2006	Actualizado con INPC 2006	Actualización con INPC de los costos mínimos 2007
Diputado	\$ 380,074.44	4.05	\$ 395,467.45
Senador	\$ 768,283.45	4.05	\$ 799,398.93

21. Que posteriormente al cálculo del costo mínimo de campaña para Diputado de mayoría relativa para 2007, corresponde calcular el costo mínimo de campaña para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el año 2007 de la manera siguiente:

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción IV, establece que el costo de una campaña para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será el costo mínimo de campaña para Diputado multiplicado por el total de Diputados a elegir por el principio de mayoría relativa, dividido entre los días que dura la campaña para diputado por este principio, multiplicándolo por los días que dura la campaña para Presidente. El costo mínimo de campaña para Diputado para el ejercicio 2007 es la cantidad de **\$395,467.45** (trescientos noventa y cinco mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 45/100 M.N.), el total de Diputados a elegir

por el principio de mayoría relativa son 300. Los días que duró la campaña para Diputado por el principio anterior, en el año 2006, fue de 71 días, y los días que duró la campaña para Presidente, en el año 2006, fueron 161. Lo anterior, de conformidad con los artículos 52 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo 1, y 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por tanto, el costo mínimo de una campaña para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, resulta de multiplicar el costo mínimo de campaña de Diputado, la cantidad de **\$395,467.45** (trescientos noventa y cinco mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 45/100 M.N.), por 300 curules diputados de mayoría relativa, posteriormente, dividir el importe de la operación anterior entre 71 días que es la duración de la campaña para Diputado por este principio, y finalmente, multiplicarlo por 161 días que dura la campaña para Presidente, lo que da como resultado final el monto de **\$269,029,268.56** (doscientos sesenta y nueve millones veintinueve mil doscientos sesenta y ocho pesos 56/100 M.N.).

Costo mínimo de campaña	Costo mínimo de campaña para diputado de mayoría relativa al 2007	Por el número de diputados de mayoría relativa	Entre los días que dura la campaña de diputado de mayoría relativa	Por los días que dura la campaña de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos	Costo mínimo de campaña 2007
Presidente de los Estados Unidos Mexicanos	\$ 395,467.45	300	71	161	\$269,029,268.56

22. Que los actos y determinaciones realizados por el Instituto Federal Electoral a través del presente Acuerdo se llevan a cabo bajo los principios constitucionales de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad, así como en estricto cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales previstas en los artículos 41, base II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49, párrafo 7, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Sin embargo, los mismos no implican de forma alguna el consentimiento por parte del Instituto de la limitante para aplicar un factor al financiamiento público ordinario de los partidos políticos impuesta en el artículo 15, párrafo 4 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de Diciembre de 2006.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 Constitucional y 49, párrafo 7, inciso a) fracciones I, y VI; 70 y 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en ejercicio de las atribuciones señaladas por los numerales 81 y 82, párrafo 1, incisos i) y z) del mismo ordenamiento legal, este Consejo General ha determinado dictar el siguiente:

A c u e r d o

Primero.- En términos de ley, se determinan los costos mínimos de campaña para el ejercicio del 2007, con base en lo señalado en los considerandos del presente Acuerdo.

Segundo.- Para la determinación de los costos mínimos de campaña 2007, se aplica a los aprobados para el ejercicio 2006 el índice nacional de precios al consumidor publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al ejercicio del año 2006, que de acuerdo a la fórmula de incremento porcentual será del 4.05 % (cuatro punto cero cinco por ciento).

Tercero.- Para los efectos de financiamiento público, el costo mínimo de campaña para Diputado por el principio de mayoría relativa para el año 2007 se determina en **\$395,467.45** (trescientos noventa y cinco mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 45/100 M.N.).

Cuarto.- Para los efectos de financiamiento público, el costo mínimo de una campaña para Senador para el año 2007 se determina en **\$799,398.93** (setecientos noventa y nueve mil trescientos noventa y ocho pesos 93/100 M.N.).

Quinto.- Para los efectos del financiamiento público, el costo mínimo de una campaña para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el año 2007 se determina en **\$269,029,268.56** (doscientos sesenta y nueve millones veintinueve mil doscientos sesenta y ocho pesos 56/100 M.N.).

Sexto.- Notifíquese el presente Acuerdo a los representantes de los partidos políticos nacionales ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Séptimo.- Publíquese el presente Acuerdo en el *Diario Oficial de la Federación*.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de enero de dos mil siete.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**